

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0202 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

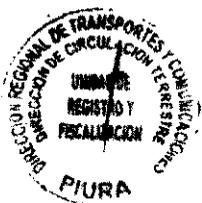
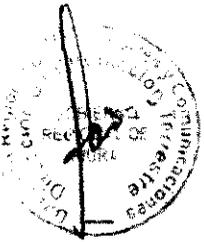
Piura, 06 MAR 2015

VISTOS: El Acta de Control N° 001513-2014; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 31 de octubre del 2014, Informe N° 162-2015-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de febrero de 2015, Informe N° 112-2015-GRP-440010-440015 de fecha 10 de febrero de 2015, Informe N° 212-2015-GRP-440010-440011 de fecha 25 de febrero de 2015 y demás actuados en veintinueve (29) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 001513-2014 de fecha 31 de octubre de 2014, en operativo de control realizado por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la Carretera Talara - Máncora - frente Base Carreteras Los Órganos y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje **F4S807** mientras cubría la ruta Talara - Máncora, vehículo de propiedad de las señoras **GENNY CASTRO ALVAREZ** y **FATIMA PATRICIA CABRERA CEDILLO** y conducido por el señor **CARLOS ENRIQUE FARIAS PEREZ**, debido a presuntamente "utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia:... extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", por tal motivo se le imputa la infracción al **CODIGO S.2 a)** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción dirigida al transportista, calificada como Leve, con consecuencia de **Multa de 0.05 de la UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 001513-2014 a través del Oficio N° 1567-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de noviembre de 2014 conforme al cargo de recepción de SERPOST con Guía de Admisión N° 0043574 que obra a folios trece (13) del presente expediente administrativo, en el cual se observa que ha sido recepcionado el día 17 de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0202 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 06 MAR 2015

noviembre de 2014 por la persona de Teodoro Hildebrando Castro Cabrera con DNI N° 46466778 quien señaló ser el padre de la Administrada notificada.

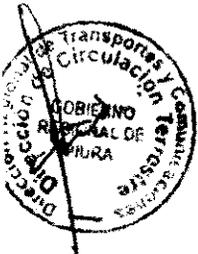
Que, pese a encontrarse debidamente notificada conforme a ley las señoras **GENNY CASTRO ALVAREZ** y **FATIMA PATRICIA CABRERA CEDILLO**, no han ejercido su derecho de defensa que le asiste mediante la presentación de su descargo.

Que, si bien en el Acta de Control N° 001513-2014 de fecha 31 de octubre de 2014 el inspector únicamente describe que "presenta un extintor que no cumple con lo establecido en el Reglamento", mediante el Informe N° 152-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de noviembre de 2014 la inspectora interviniente supera dicha omisión, señalando que "presenta un extintor de 4 kilos".

Que, la Tabla 1 del NTP 833.032, respecto a la "capacidad de carga referencial y capacidad de extinción mínima" precisa que para la categoría N2, que son para aquellos vehículos automotor que cuentan con peso bruto vehicular mayor a 3,5 toneladas hasta 12 toneladas le corresponde un extintor de 9 kilos, por lo que, al no existir medio de prueba que desvirtúe o deslinde la responsabilidad de las administradas, teniendo en cuenta que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta la infracción detectada conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde aplicar la sanción por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO S.2 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0202 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 06 MAR 2015

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a las señoras GENNY CASTRO ALVAREZ y FATIMA PATRICIA CABRERA CEDILLO, con Multa de 0.05 UIT equivalente a Ciento Noventa nuevos soles (S/. 190.00), por la infracción al CODIGO S.2 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia... extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", infracción calificada como Leve, con medida preventiva "aplicable en forma sucesiva" de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2009MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.° 106.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a las señoras GENNY CASTRO ALVAREZ y FATIMA PATRICIA CABRERA CEDILLO, en su domicilio sito en Calle Inca Yupanqui Nro. 228 Barrio Buenos Aires (cerca 05 esquinas) - Tumbes, por información obtenida de SUNAT. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO del transportista la posibilidad de acogerse al beneficio del Pronto Pago establecido en el artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la Web de la dirección Regional de Transportes y comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. JAIME YSAAC CAAVEDRA DIEZ
Director Regional

